CAUSA N° 12508/2024 “PACHECO, PATRICIO SANTIAGO (TF 94390661-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, de noviembre de 2024. NAI

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Sumario de los hechos del caso

El Sr. Patricio Santiago Pacheco se encontraba circulando en su camioneta cuando fue detenido en un control vehicular por agentes de la Dirección General de Aduanas. Al realizar la inspección del vehículo, los agentes encontraron dos fajos de billetes, ante lo cual labraron la respectiva acta. Así las cosas, la Dirección General de Aduanas inició las actuaciones administrativas, las cuales finalizaron con la condena del Sr. Pacheco al pago de una multa y al comiso de mercadería por encontrarlo responsable de la infracción prevista en el artículo 947 del Código Aduanero. Ante dicha situación, el mencionado interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, el cual hizo lugar a su pretensión. Por tal motivo, la Dirección General de Aduanas interpuso el presente recurso de apelación.

II. Sentencia del Tribunal Fiscal

En este entendimiento, la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, mediante sentencia del 11/3/2024, resolvió rechazar la excepción de cosa juzgada opuesta por la representación fiscal; declarar la nulidad de la notificación de la corrida de vista de fs. 65 de las actuaciones administrativas y, consecuentemente, anular todo lo actuado con posterioridad a dicho acto respecto del Sr. Patricio Santiago Pacheco, debiendo devolverse las actuaciones administrativas al Departamento Aduana de Mendoza. Asimismo, impuso las costas a cargo del Fisco.

Para así decidir, el Tribunal Fiscal de la Nación, luego de efectuar una reseña de las constancias de la causa, determinó que en primer lugar debía expedirse respecto de las excepciones de nulidad y de cosa juzgada opuestas por el Sr. Pacheco y por la Dirección General de Aduanas, respectivamente.

Así las cosas, puntualizó que la primera notificación que contiene la intimación a que la parte constituya un domicilio en los términos y bajo el apercibimiento del artículo 1004 del Código Aduanero, debe ser dirigida al “domicilio registrado” en la oficina aduanera.

En este orden de ideas, señaló que si bien de la compulsa de las actuaciones administrativas se desprendía que del acta N° 353/15 (fs. 1/2), del documento de identidad aportado por el actor (fs. 14), y de las constataciones de fs. 18/20 surgía un domicilio del Sr. Pacheco ubicado en “Manzana N, Casa 17, Barrio Furlotti, Maipú, Provincia de Mendoza”, del devenir del trámite del sumario surgía otro domicilio –el fiscal, sito en la calle Ángel Cicutto Nº 556, Localidad de Maipú, Provincia de Mendoza–, el cual se encontraba registrado en el Padrón de Contribuyentes, en estado “confirmado”. Asimismo, destacó que también del informe de fs. 31 y 33/34 –el cual había sido suscripto por personal de la Aduana de Mendoza y dirigido al Juzgado Federal N° 1 de la misma provincia– se encontraba mencionado el domicilio “fiscal/legal/real” del actor como el de Ángel Cicutto Nº 556.

A continuación, expresó que al momento de notificar la corrida de vista (adjunta a fs. 62 y vta.) la Dirección General de Aduanas había optado por efectuar la notificación vía “carta plus” a través de Correo Argentino, la cual había sido dirigida al domicilio sito en la calle Manzana N, Casa 17, Barrio Furlotti, Localidad de Maipú, Provincia de Mendoza, y había sido recibida el día 18/12/2020 por la señora Silvina Oliva.

En esta línea, manifestó que a fs. 77 y vta. se había agregado una constancia de consulta al padrón de contribuyentes en el que se había asignado como domicilio fiscal del Sr. Pacheco el ubicado en la calle Ángel Cicutto Nº 556, el mismo al que, con posterioridad, el servicio aduanero había dirigido la notificación del certificado de deuda generada.

Ello así, consideró que no habiendo el Sr. Pacheco constituido domicilio, el “registrado en sede aduanera”, a los efectos de cursar la notificación debía ser el que surgía del padrón de contribuyentes,

es decir el ubicado en la calle Ángel Cicutto Nº 556, y no aquel que figuraba en otros documentos obrantes en la causa.

Por último, destacó que la Sala ya se había manifestado en el mismo sentido en el precedente “*López, Mónica María c/ DGA s/ recurso de apelación*”, Expte. N° 39.867-A, en el cual había expresado que *“...el domicilio registrado aduaneramente debe naturalmente prevalecer, en los procesos de carácter contencioso (como el de autos) o asimilables a tales, frente a aquellos domicilios que resulten de otra documentación aduanera…que no han sido expresamente constituidos a los fines procesales y que, por la naturaleza del documento en que se encuentra, parece ajeno a las finalidades propias de un procedimiento administrativo de naturaleza contenciosa”*.

III. Agravios de la Dirección General de Aduanas

Contra aquel pronunciamiento, la parte demandada interpuso recurso de apelación el 24/4/2024, y expresó agravios el 13/5/2024, los cuales fueron contestados por la parte actora el 12/8/2024.

Aduce que en la sentencia recurrida se efectuó un análisis incorrecto del artículo 1002 del Código Aduanero.

Al respecto, expresa que no se encuentra discutido en autos que resulta fundamental para la adecuada tramitación de los procedimientos aduaneros que, en su primera presentación, el administrado constituya domicilio especial dentro del radio urbano de la Aduana ante la cual tramitará la actuación, y que en caso de que no haya constituido domicilio, el artículo 1002 indica que “*el domicilio registrado en dicha oficina será considerado como constituido*”. Así, considera que el Tribunal Fiscal efectuó un análisis erróneo de este instituto, toda vez que el Sr. Pacheco ya había constituido domicilio en el acta de denuncia de autos, y además no es un auxiliar del servicio aduanero, por lo que no puede aplicarse a su persona la previsión del artículo 1002.

Asimismo, postula que el Tribunal Fiscal no puede determinar que hubiera correspondido utilizar el domicilio que surgía del

padrón de contribuyentes, ya que, en forma previa, el propio actor había denunciado su domicilio, el cual coincidía con el DNI por él aportado. De este modo, entiende que, de conformidad con todas las constancias obrantes en las actuaciones administrativas, no puede caber duda alguna que el domicilio de la actora era, efectivamente, el sito en la calle "Manzana N, Casa 17, Barrio Furlotti".

En concordancia, sostiene que el domicilio que informa el Sr. Pacheco al momento de realizarse la denuncia, que es luego confirmado por personal de Gendarmería Nacional, debe ser considerado efectivamente como el domicilio constituido. A tal fin, expresa que la parte actora al momento de formularse la denuncia sabía que se abriría una investigación infraccional a su respecto y que si hubiera pretendido una notificación en otro domicilio debería haberlo constituido.

También, manifiesta que el domicilio constituido prevalece sobre el registrado en sede aduanera con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1001 y 1002 del Código Aduanero, en tanto la mentada norma posibilita entender como domicilio al registrado mientras el interesado no constituyere otro en la actuación mencionada. Es decir, sólo permite considerar como domicilio al registrado, cuando no se hubiere constituido otro domicilio en los términos del artículo 1001 del Código Aduanero.

Finalmente, puntualiza que en la causa bajo análisis ya obraba un domicilio constituido por el Sr. Pacheco al momento de labrarse el acta denuncia, por lo que no solo ya había domicilio, sino que no corresponde aplicar un artículo que es para los auxiliares del servicio aduanero.

IV. Alcances del pronunciamiento

De manera preliminar, es necesario advertir que este Tribunal no se encuentra obligado a seguir al apelante en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la alzada, sino tan sólo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (confr. CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970;

esta Sala, *in rebus*: “*CPACF- Inc Med (2-III-11) c/ BCRA Comunicación “A” 5147 y otro s/ proceso de conocimiento*”, del 18/4/2011; “*Rodríguez Rubén Omar c/ DGI s/ Recurso directo de organismo externo*”, del 7/8/2014, “*Laham, Alberto Elías c/ DGI s/ Recurso directo de organismo externo*”, del 7/5/2015; “*Araujo Medina Alexander Javier c/ EN –M Interior OP y V-DNM s/ recurso directo DNM*”, del 27/4/2018; “*Martínez, José Domingo y otros c/ EN-M° Seguridad -PSA- s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*”, Causa Nº 48697/2017, del 25/11/2020; “*Cargill SACI c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo*”, Causa N° 55388/2019, del 18/10/2022, entre otros).

V. Carácter limitado de la revisión judicial sobre las cuestiones de hecho

En este orden de ideas, es adecuado recordar que, en consonancia con lo previsto en el artículo 1.180 del Código Aduanero, no cabe rever en esta instancia las cuestiones fácticas planteadas en la instancia anterior, atento la limitación con que ha sido previsto por la ley el recurso que se intenta (confr. CSJN, Fallos: 300:985 y; esta Sala, *in rebus*: “*Schmid, Walter Edmundo”, del 26/10/84; “Procter & Gamble Soc. Col (TF 19609-A) c/ DGA*”, del 21/9/2006; “*Baxter Argentina SA TF 34662-A c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, del 16/12/2020, entre otras).

Es decir que, por principio, no cabe revisar en esta instancia cuestiones atinentes a la valoración de los elementos fácticos en los que el Tribunal Fiscal de la Nación ha fundado su decisión, en virtud de lo normado por el citado artículo 1.180 del Código Aduanero, puesto que está reservada a dicho tribunal la apreciación respecto de la prueba y su suficiencia, salvo que mediara error de magnitud suficiente en esa ponderación, supuesto en el que cabría apartar la aplicación de aquél principio (confr. CSJN, Fallos: 300:985; esta Sala, *in rebus*: “*Welding Argentina SA (TF 17821-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, Causa Nº 6774/2015, del 15/12/2016; “*Holgado, Alejandra Marcela TF 26455-A c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”,

Causa Nº 37638/2017, del 4/10/2018; "*Novartis Argentina SA (TF 28664-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", Causa N° 5609/2016, del 21/6/2019; "*Procesadora de Boratos Argentinos SA (TF 30115-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", Causa N° 3084/2020, del 5/5/2021; "*Paraná SA de Seguros (TF 38231-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", Causa N° 10/2019, del 22/7/2022 y, "*Gargiulo, Antonio Bartolomé (TF 40091-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", Causa N° 27458/22, del 27/12/2022, entre muchos).

VI. Delimitación de la cuestión a resolver y circunstancias de hecho relevantes para la resolución del caso

Ello así, la materia sobre la cual debe expedirse esta alzada –según la lectura de las piezas que conforman esta litis– es si resulta precedente la nulidad de la notificación de la corrida de vista de fs. 65 de las actuaciones administrativas y la consecuente anulación de todo lo actuado con posterioridad respecto del Sr. Patricio Santiago Pacheco.

En este sentido, con el propósito de lograr una mejor comprensión de la problemática involucrada en autos, parece conveniente reseñar las circunstancias fácticas del caso según surge de las actuaciones administrativas agregadas conforme DEO Nº 14963647. Bajo esta perspectiva, de las constancias acompañadas a la causa, conforme fueran reseñadas adecuadamente por el Tribunal Fiscal, surge que:

(i) La actuación SIGEA Nº 17448-140-2015 se inicia (fs. 1/2) el 3/11/2015 mediante el Acta Nº 353/15 efectuada ante un control vehicular de rutina en el cual se detectaron debajo de la alfombra de la cabina trasera del vehículo dos fajos de dinero envueltos en bolsas de plástico, los que ascendían a la suma de U$S16.982,00.-. Ante dicha situación se dio aviso, vía telefónica, al Juzgado Federal Nº 1, Secretaría Penal "A".

(ii) El 5/11/2015 la Gendarmería Nacional informó a la AFIP que, de acuerdo a lo solicitado, había constatado que el domicilio declarado en el acta por el Sr. Pacheco –el cual también surgía de su DNI– sito en Manzana N, Calle 17, del Barrio Privado Furlotti, Localidad de

Maipú, Departamento de Maipú, Provincia de Mendoza, era el domicilio del mencionado (confr. fs. 19 de actuación SIGEA Nº 17448-140-2015).

(iii) El 5/11/2015 la AFIP resolvió ordenar la instrucción del sumario de prevención en los términos del artículo 1118 y siguientes del Código Aduanero, por la comisión del delito de tentativa de contrabando de importación, artículo 864 incisos b) y d), en función del artículo 871, ambos del Código Aduanero (confr. fs. 21 de la actuación SIGEA Nº 17448-140-2015).

(iv) El 4/11/2015 se efectuó una impresión de pantalla del del “Padrón”, “AFIP – Sistema Registral. Reflejo de Datos Registrados”, del Sr. Pacheco, en la cual figuraba como domicilio fiscal y como domicilio legal/real el sito en la calle Ángel Cicutto Nº 556, Localidad de Maipú, Provincia de Mendoza (confr. fs. 23/30 de la actuación SIGEA Nº 17448-140-2015).

(v) El 5/11/2015 la AFIP resolvió que, habiéndose incorporado impresión de pantalla de la consulta efectuada en el sistema tributario padrón general de contribuyentes del Sr. Pacheco del cual surgía que el domicilio “fiscal/legal/real” era el sito en la calle Ángel Cicutto Nº 556, Localidad de Maipú, Provincia de Mendoza, y no existiendo otra diligencia que practicar, correspondía dar por concluidas las actuaciones y elevarlas al magistrado que oportunamente había tomado intervención (confr. fs. 31 de la actuación SIGEA Nº 17448-140-2015).

(vi) El 5/6/2019 el Juzgado Federal de Mendoza Nº 1, remitió a la Dirección General de Aduanas copia de lo resuelto, el 11/2/2019, por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza respecto del Sr. Pacheco. En dicha resolución, la Cámara Federal decidió confirmar el sobreseimiento del Sr. Pacheco, dictado por el Juzgado Federal de Mendoza Nº 1, Secretaría Penal “A”, en tanto a la luz de la normativa vigente (artículos 250 y 251 de la Ley Nº 27.430) el mencionado no encuadraba en una figura legal. Asimismo, se declaró que el proceso no afectaba el buen

nombre y honor del que hubiera gozado el Sr. Pacheco (confr. fs. 52/60 de la actuación SIGEA Nº 17448-140-2015).

(vii) El 17/6/2020 se dictó la Resolución de Apertura Nº 195-2020/1, mediante la cual el Jefe del Departamento Aduana de Mendoza resolvió instruir sumario contencioso contra el Sr. Pacheco (confr. fs. 62 de la actuación SIGEA Nº 17448-140-2015).

(viii) El 17/6/2020 se ordenó correr vista de todo lo actuado al aquí actor. Ello así, el 18/12/2020 se lo notificó mediante "carta plus" dirigida al domicilio sito en Manzana N, Casa 17, del Barrio Furotti, de la Localidad de Maipú, Provincia de Mendoza (confr. fs. 63/67 de la actuación SIGEA Nº 17448-140-2015).

(ix) El 1/3/2021 el Jefe (Int.) del Departamento Aduana de Mendoza, resolvió declarar rebelde al Sr. Pacheco y hacer efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 1004 del Código Aduanero y constituir domicilio en los estrados del Departamento Aduana, en el cual se procedería a notificar en forma automática, de pleno derecho, todas las providencias o resoluciones que se dictaren, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1013 inciso h) del Código Aduanero. Asimismo, declaró la causa de puro derecho y pasó los autos a resolver. Seguidamente, el 2/3/2021, se notificó al Sr. Pacheco en los estrados del Departamento Aduana de Mendoza, lo dispuesto el 1/3/2021 (confr. fs. 72 de la actuación SIGEA Nº 17448-140-2015).

(x) El 7/12/2021 el Jefe del Departamento Aduana de Mendoza dictó la Resolución/Fallo Nº 1196/2021 (AD MEND) mediante la cual condenó al aquí actor al pago de una multa equivalente a 2 veces el valor en plaza de la mercadería en infracción, la cual asciende a la suma de $1.013.209,80.- y al comiso de la mercadería, por encontrarlo penalmente responsable de las infracciones previstas en el artículo 947 del Código Aduanero, con aplicación de lo normado en los artículos 864, inciso a) y d), y 871 de la mencionada norma (confr. fs. 73/74 de la actuación SIGEA Nº 17448-140-2015).


#39159814#434782311#20241111092452875

(xi) El 10/12/2021 se notificó al Sr. Pacheco la Resolución/ Fallo Nº 1196/2021 (AD MEND) en los estrados del Departamento Aduana de Mendoza (confr. fs. 75 de la actuación SIGEA Nº 17448-140-2015).

(xii) A fs. 77 de la actuación SIGEA Nº 17448-140-2015 consta copia de la planilla “AFIP – Sistema Registral. Reflejos de Datos Registrados”, del 6/9/2022, de la cual se desprende que el domicilio “fiscal/legal/real” del Sr. Pacheco es el sito en la calle Ángel Cicutto Nº 556, Localidad de Maipú, Provincia de Mendoza.

(xiii) A fs. 79/80 de la actuación SIGEA Nº 17448-140-2015 obra certificado de deuda notificado el 6/9/2022 al Sr. Pacheco en el domicilio de la calle Ángel Cicutto Nº 556, Localidad Maipú, Provincia de Mendoza. A su vez, en dicho certificado se dejó asentado que el domicilio resultaba ser el “*domicilio constituido (artículo 1127 bis Ley 22415, texto según art. 43 de la ley Nº 25.986)*”.

VII. Marco normativo

Sentado lo expuesto, resulta conveniente describir el plexo normativo aplicable. En este orden de ideas, cabe señalar que, respecto a las normas aplicables, la Sección XIV “Procedimientos” del Código Aduanero, en su Título I “Disposiciones Generales”, establece en el capítulo primero las “Disposiciones comunes a todos los procedimientos ante el servicio aduanero”. Ello así, el artículo 1001 dispone que “[*t*]*oda persona que compareciere ante el servicio aduanero deberá, en su primera presentación, constituir domicilio dentro del radio urbano en que la oficina aduanera respectiva tuviere su asiento*”.

Asimismo, en el supuesto de que el particular todavía no hubiera constituido domicilio en su primera presentación, el artículo 1002 del Código Aduanero estipula que el domicilio registrado en la oficina aduanera en que tramitare la actuación, siempre que estuviere ubicado dentro del radio urbano de dicha oficina, será considerado como constituido mientras el interesado no constituyere otro en la actuación mencionada.

Por su parte, el artículo siguiente anticipa que, en aquellos supuestos en los cuales el interesado no hubiere constituido domicilio en los términos del artículo 1002, aquel registrado ante el servicio aduanero, aun cuando estuviere ubicado fuera del radio urbano de la oficina aduanera en que tramitare la actuación, será considerado como domicilio constituido al solo efecto de practicar la primera notificación. En esta situación, la notificación deberá advertir al encartado sobre su obligación de constituir domicilio en la forma prescripta en el artículo 1001 y dentro del plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de lo previsto en el artículo 1004.

Siguiendo este orden de ideas, el artículo 1004 prevé la excepcional constitución del domicilio del particular en la oficina aduanera donde tramitare la actuación. Según esta norma, "[*c*]*uando debidamente notificado el interesado no constituyere o no tuviere registrado domicilio en el radio urbano de la oficina aduanera respectiva, se considerará que ha constituido domicilio, a los efectos de la actuación de que se tratare, en la oficina aduanera en que tramitare la misma, en donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el artículo 1013, inciso g)*".

De las normas expuestas puede advertirse que los domicilios que gozan del carácter de "constituido" en el marco del procedimiento aduanero son los siguientes: (i) el domicilio constituido por el particular en sus presentaciones en el procedimiento aduanero (artículo 1001, Código Aduanero); (ii) el domicilio registrado ante la oficina aduanera, el que, según si se encuentre dentro o fuera del radio urbano de ésta, se aplicará para todos los casos mientras el particular no constituya otro domicilio o únicamente para practicar la primera notificación (artículos 1002 y 1003, Código Aduanero); y (iii) el domicilio de la misma oficina aduanera, para los casos excepcionales en que aquéllos domicilios no existiesen debido a que el interesado, debidamente notificado, no constituyere o no tuviere domicilio registrado en el radio urbano de la oficina aduanera (artículo 1004, Código Aduanero).

Desde otra perspectiva, en sus diferentes incisos, el artículo 1012 enumera cuales actos –dentro de aquellos dictados en el procedimiento– deben ser notificados a las partes. Esa enumeración no resulta exhaustiva, ya que la norma deja abierta la posibilidad de que otros actos estuvieren expresamente previstos en la regulación de procedimientos especiales en ese mismo Código. Merced a dicho reenvió, corresponde de igual manera señalar que el Capítulo tercero del mismo Título I, denominado “Disposiciones especiales para los procedimientos de impugnación de repetición y por infracciones”, fija en su artículo 1037 una nueva enumeración de actos que deben ser notificados en los procedimientos allí regulados y, en cuanto aquí interesa, en sus incisos f), g) y j) menciona los actos que confieren la vista en los procedimientos por infracciones, a los actos que declaran la rebeldía y a los actos que resuelven las causas en forma definitiva, respectivamente.

Por último, con respecto a los medios de notificación, ésta puede realizarse, según el artículo 1013 y en lo que respecta a este caso, “*a) en forma personal, dejándose constancia en las actuaciones mediante acta firmada por el interesado, en la cual se indicarán sus datos de identidad; b) por presentación espontánea del interesado, de la que resultare su conocimiento del acto respectivo; c) por cédula, que se diligenciará en la forma prevista en los artículos 1014 y 1015; (...); g) por otro medio postal que permitiere acreditar la recepción de la comunicación del acto de que se tratare; h) en forma automática, los días martes y viernes, o el día siguiente hábil si alguno de ellos fuere feriado, para aquellos cuyo domicilio hubiere quedado constituido en una oficina aduanera en virtud de lo dispuesto por los arts. 1004 y 1005. A tales efectos, el servicio aduanero facilitará la concurrencia de los interesados a dicha oficina así como la exhibición de las actuaciones de que se tratare en los días indicados(...)*”.

VIII. Nulidad de la notificación de los actos

Conforme surge de las constancias de la causa, y como se detallara en el considerando VI, la Dirección General de Aduanas al labrar

el acta N° 353/2015, procedió a tomarle los datos personales al aquí actor, quien exhibió su DNI y dejó asentado el domicilio sito en Manzana N, Casa 17, B° Furlotti, Localidad de Maipú, Provincia de Mendoza (confr. fs. 1/2 del expediente SIGEA Nº 17448-140-2015).

A su vez, consta en el expediente administrativo copia de la planilla "AFIP–Sistema Registral. Reflejos de Datos Registrados" expedida por la parte demandada, de la cual se desprende que el Sr. Pacheco había registrado un domicilio "fiscal/legal/real", sito en la calle Ángel Cicutto 556, Localidad de Maipú, Provincia de Mendoza. Sin embargo, la Dirección General de Aduanas –de acuerdo con las constancias del expediente SIGEA Nº 17448-140-2015– notificó todos los actos, con excepción del certificado de deuda que fue notificado al domicilio de la calle Ángel Cicutto Nº 556, al domicilio que surgía del Acta Nº 353/2015.

Con posterioridad, la Dirección General de Aduanas el 1/3/2021 decidió declarar rebelde al Sr. Pacheco, ante lo cual hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en el artículo 1004 del Código Aduanero y determinó que correspondía constituir domicilio respecto del aquí actor en los estrados del departamento de la Aduana (confr. fs. 72 de las actuaciones SIGEA Nº 17448-140-2015). Seguidamente, dictó la Resolución/Fallo N° 1196/2021 (AD MEND) mediante la cual condenó al Sr. Pacheco al pago de la multa y al comiso de la mercadería, la que fue notificada "*en los estrados de este Departamento Aduana de Mendoza (...) de conformidad con lo dispuesto en el art. 1013 inc. h) del Código Aduanero, poniéndose las actuaciones a disposición del mismo*" (confr. fs. 75 de las actuaciones SIGEA Nº 17448-140-2015).

En esta línea, cabe mencionar que el artículo 1001 del Código Aduanero dispone que en la primera presentación se debe constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina aduanera. Por su parte, el artículo 1002 del mencionado ordenamiento dispone que siempre que el domicilio registrado en la oficina aduanera se encuentre ubicado dentro del radio urbano de la oficina, dicho domicilio debe ser considerado como constituido mientras que el interesado no constituya otro. En este

entendimiento, no puede perderse de vista que la Dirección General de Aduanas tenía conocimiento del domicilio “fiscal/legal/real” denunciado por el Sr. Pacheco, conforme surge de la planilla “AFIP–Sistema Registral. Reflejos de Datos Registrados”, el cual –de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1002 del Código Aduanero– tendría que haber sido considerado como domicilio constituido, debiendo, en consecuencia, librarse a dicho domicilio las respectivas notificaciones.

En este sentido, se ha sostenido que tratándose de un acto de tal importancia como aquél que declara la rebeldía del encartado en este tipo de procedimientos, la Aduana debe extremar los recaudos para que el afectado pueda tomar conocimiento de ello, pues si bien el Código Aduanero da la posibilidad de elegir, dentro de los medios enunciados en el artículo 1013 del Código Aduanero, aquel por el que han de notificarse los actos enumerados en el artículo 1037 del Código Aduanero, ello no implica que autorice a la Aduana a elegir el medio menos eficaz a fin de que el sumariado tome conocimiento del acto, pues ello bien puede generar un perjuicio respecto a su derecho al debido proceso adjetivo (confr. esta Sala, *in re*: “*Cladd Industria Textil Argentina S.A. c/ EN - DGA – Resol 4487/05 (Expte. 602840/99) y otro s/ Dirección General de Aduanas*”, Causa Nº 25.136/2006, del 3/12/2015; en igual sentido, Sala V, *in re*: “*Navarro, Toribio T. c/ Dirección Gral. de Aduanas*”, del 12/7/2000).

De todo lo expuesto, se desprende que resulta ajustada a derecho la decisión adoptada por la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación en su sentencia, mediante la cual declaró la nulidad de la notificación de la instrucción del sumario, y en consecuencia, anuló todas las actuaciones posteriores, en tanto consideró que la Dirección General de Aduanas debía haber cursado las notificaciones al domicilio registrado en sede aduanera por el Sr. Pacheco, es decir el sito en la calle Ángel Cicutto Nº 556, de la Localidad de Maipú, Provincia de Mendoza. En especial, si se tiene en consideración que la Dirección General de Aduanas decidió

notificar al domicilio constituido en el sistema registral, es decir el domicilio de la calle Ángel Cicutto Nº 556, el certificado de deuda.

En consecuencia, corresponde rechazar los agravios deducidos al respecto por la parte demandada.

IX. Costas

Por último, atento el resultado del recurso, y teniendo en cuenta que no existen razones que ameriten apartarse del principio general de la derrota, corresponde imponer las costas de alzada a la parte demandada vencida en autos (confr. artículo 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, en mérito de lo precedentemente expuesto, **SE RESUELVE:** rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, y en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios. Costas de alzada a la parte demandada vencida (confr. artículo 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Se hace saber a las partes que podrán consultar copia de los precedentes citados en el sitio web http://www.cij.gov.ar/.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala– suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada N° 2/24 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese a las partes y, oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 12/11/2024
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#39159814#434782311#20241111092452875